

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 66001410500220210012601

Auto Interlocutorio No. 24

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Pereira frente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Abraham Isaías Contreras Buitrago** contra **José Díaz Naranjo** y **Rosa María Mosquera**.

**ANTECEDENTES**

El Señor **Abraham Isaías Contreras Buitrago**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **José Díaz Naranjo** y **Rosa María Mosquera**, pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato laboral a termino indefinido desde el 22 de junio de 2018, y solicitando que se declare además que dentro del mismo ocurrió un accidente laboral el día 7 de julio de 2018, que fue despedido indirectamente al no pagarle sus incapacidades y tratamientos para su recuperación, y que el despido fue ineficaz dada la especial protección con la que contaba; que se declare la no solución de continuidad de la relación laboral, que se condene a la indemnización y liquidación de prestaciones sociales bajo el salario mínimo legal vigente; que se condene al reintegro, y al pago de los salarios caídos y causados desde el momento del despido y hasta que se produzca el reintegro; que se condene a los demandados a afiliar al demandante al sistema de seguridad social integral desde el inicio de la relación laboral, entre otras.

Por reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira quien al revisar la demanda, mediante auto del 12 de marzo de 2020, procedió a rechazarla, por falta de competencia, argumentando que *“luego de hacer el análisis de las pretensiones, encuentra que las mismas son*

*inferiores a la regulada por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS, dispuso conocer en primera instancia de aquellos procesos cuya cuantía exceda de 20 SMLMV, que actualmente asciende a la suma de \$17.556.060,00 y como, se infiere de las pretensiones la cuantía asciende a la suma de \$15.770.000,00.” , y estimando como competentes a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.*

Una vez remitido a reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Pereira, quien al estudiar el escrito de la demanda, declaró la falta de competencia por los factores funcional y objetivo para asumir el conocimiento, al considerar que *“una vez revisado el cartulario, y realizadas las operaciones respectivas con base en lo pretendido en la demanda, se advierte de forma clara que las pretensiones estimadas a la presentación de la demanda, esto es, al 04 de marzo de 2020, exceden el límite fijado por el legislador”* y continúa señalando que:

*“(…) se advierte que, respecto de las pretensiones principales, solamente se cuantificaron los salarios causados hasta el 14 de enero de 2020 por valor de \$11.979.044 y las primas de servicios por \$1.033.192 para una suma total del \$13.012.236.*

*Sin embargo, al liquidarse las pretensiones de la demanda con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, que advierte que la cuantía se determinará “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad su presentación”, se obtiene que por salarios causados entre el 05 de octubre de 2018 (día siguiente a la terminación del contrato) y hasta el 03 de marzo de 2020 (día anterior a la presentación de la demanda) y calculados sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, se adeudaría la suma de \$14.020.338, por primas de servicios la suma total de \$1.168.361, por indexación de salarios la suma de \$358.609, por aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, desde la fecha de inicio de la relación laboral y hasta la fecha de presentación de la demanda dado que se pretende la ineficacia del despido con el consecuente reintegro y en el porcentaje que corresponde al empleador, se habrían causado las sumas de \$2.004.312, \$1.419.720 y \$86.372 (tomando como base para calcular el aporte por riesgos laborales el porcentaje por el riesgo clase I) respectivamente, lo que arroja una cuantía total por pretensiones principales de \$19.057.712, suma a la que incluso no se ha agregado el valor reclamado por intereses de mora causados sobre los aportes al sistema de seguridad social.*

*Colorario de lo expuesto, la cuantía del asunto sobrepasa el tope máximo asignado por el legislador para el trámite del asunto por juzgados de*

*pequeñas causas laborales, en única instancia (art. 12 C.P.T. y de la S.S.) que acorde al SMLMV del año 2020 tiene su tope en \$17.556.060”.*

Se generó entonces el conflicto negativo de competencia, y arribaron las diligencias a esta Corporación para definir el diferendo.

### **CONSIDERACIONES**

Es del resorte de esta Corporación decidir el conflicto que se suscita entre los Juzgados arriba referidos, y establecer cuál de los funcionarios involucrados en el conflicto de competencia le corresponde adelantar el trámite ordinario laboral.

El Código Procesal del Trabajo refiere en su artículo 12 la competencia en razón de la cuantía, determinando que como **única instancia** ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas corresponde el conocimiento cuando la cuantía no exceda de los 20 SMLMV, y en **primera instancia** ante Jueces Laborales del Circuito aquellos que superen los 20 SMLMV.

Por su parte, y por remisión expresa del artículo 145 ibidem, el artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en que se establece y determina la cuantía, disponiendo que la misma se determinará *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*. Es decir que la cuantía se determina a la fecha de presentación de la demanda, y a partir de allí se establece su competencia.

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece el trámite correspondiente a los conflictos de competencia, cuando dos jueces se declaran incompetentes, pero a su vez establece una prohibición en la declaratoria de incompetencia, cuando el proceso lo haya recibido por parte de un superior funcional.

Frente a este punto, es importante advertir que en materia Laboral, los Juzgados Laborales del Circuito, no gozan de superioridad ante los Juzgados Municipales de Pequeñas causas laborales, pues estos últimos solo conocen de procesos en única instancia; y esto mismo se extrae lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8263 del 28 de junio del año 2011, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Pereira, y en su artículo 8º, señaló: *“( . . . ) Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. ( . . . )”*.

En consecuencia, no estamos frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso que dispone: "( . . . ) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

Vale advertir, que este Tribunal se ha pronunciado en el mismo sentido, en providencias del 31 de Octubre de 2017, expediente 66001-41-05-001-2017-00617-01, con Ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares; así como en auto del 03 de mayo de 2021, expediente 66001-41-05-001-2021-00068-01 con Ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dirigiéndonos al caso concreto, en especial las pretensiones condenatorias en las que se solicita: la liquidación de prestaciones sociales bajo el salario mínimo legal vigente, al pago de los salarios caídos y causados desde el momento del despido y hasta el reintegro, y la afiliación al sistema de seguridad social integral desde el inicio de la relación laboral, entre otras; y calculadas las mismas desde el día siguiente a la terminación de la relación laboral al día anterior a la presentación de la demanda -04 de marzo de 2020 (según consta en sello de recepción de la oficina judicial), con excepción de los aportes a seguridad social, los cuales se solicitan desde el inicio de la relación laboral (22 junio 2018), se obtiene lo siguiente:

<b>RESUMEN DEL CÁLCULO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>CALCULADO</b>
Salarios adeudados	\$ 13.866.305
Aportes salud	\$ 1.378.626
Aportes pensión	\$ 1.946.296
Primas de servicios adeudadas	\$ 1.155.525
Vacaciones adeudadas	\$ 577.763
Cesantías adeudadas	\$ 1.155.525
Intereses a las cesantías adeudadas	\$ 107.550
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 20.187.591</b>

Así entonces, teniendo en cuenta que la competencia de los Juzgados Laborales del Circuito corresponde a aquella que supere los 20 SMLMV, y que corresponde a \$17.556.060 para el año 2020, al superar las pretensiones este valor, el conocimiento del asunto debe asignársele al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira en primera instancia y allí se remitirá el expediente

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala laboral del del Tribunal Superior de Pereira,

**PRIMERO.** Dirimir el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, disponiendo la remisión del expediente a dicho Despacho para lo de su cargo.

**SEGUNDO.** De esta decisión, infórmese al demandante y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira-

Los magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD  
DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90f2ea6b84c22e0d9b0af7e4c723c1e857dfa50175d4e9f70f17875dea17f14**

Documento generado en 18/06/2021 01:56:02 PM